

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Presente

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE **DAVIVIENDA** contra **JOSÉ MIGUEL ZAMBRANO BAYONA**.

RADICADO: 54 498 31 53 002 2015-00036.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

HENRY SOLANO TORRADO, mayor de edad y vecino de Ocaña, identificado con c.c. 13357213, abogado en ejercicio con T.P. 22732 del C.S. de la J., y con correo electrónico henrysolanot@hotmail.com, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer dentro del término legal, los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, para que sea revocado en todas sus partes, con fundamento en que los dos años de permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna no han vencido, y para lo cual me permito presentar la siguiente sustentación:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

1. Los Juzgados Civiles del Circuito de Ocaña, suspendieron términos y cerraron toda atención al público durante los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020, por orden contenida en el acuerdo Nro. CSJ NS 2020-107, motivado en el trasteo o cambio de sede de los juzgados en el Circuito de Ocaña. Agregando a lo anterior, que los días 14 y 15 de marzo tampoco estuvieron abiertos ni hubo prestación de servicio alguno a todos los usuarios.
2. Durante los días señalados anteriormente y además por Acuerdo PCSJA20-11517 se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión esta que fue prorrogada en varias oportunidades y duró hasta el día 30 de junio de 2020, reanudándose los

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

términos a partir del día 1° de julio de 2020, lo cual significa que los juzgados físicamente y virtualmente para la generalidad de los procesos estuvieron cerrados, en Ocaña, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, que se entró en virtualidad.

3. Mediante Decreto Nro. 564 del 2020, en su artículo 2° dispuso: **"Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Para el presente proceso, el término estuvo suspendido desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio del mismo año. Y a partir del **2 de julio de 2020**, debe contarse el mes de que trata el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, es decir el término de inicio de inactividad para el desistimiento tácito, para dar reanudación a la culminación del término de dos años para determinar la fecha de ocurrencia para que proceda el decreto del desistimiento tácito, fecha de reanudación del término que ha de contarse desde el 3 de agosto de 2020.
5. Así las cosas, y reanudado los términos, debe descontarse el tiempo que estuvieron suspendidos los términos y retomarse los mismos. Lo cual significa que se reanudaron el día 2 de agosto de 2020, venciendo los dos años para que aplique el desistimiento tácito el día 27 de agosto de 2020, fecha posterior a la fecha del auto que decreta el desistimiento tácito, por cuanto precisamente el día 27 de agosto de 2020, a las 12 de la noche vencía el término de los dos años, si contamos estos como si fueran días, por lo que el auto se profirió sin vencerse los dos años para que opere el desistimiento tácito, auto que fue proferido el día 26 de agosto de 2020 y no el 28 de agosto de 2020.
6. La última actuación procesal se efectuó el día 2 de abril de 2018 con el **auto aprobatorio de la liquidación del crédito**, del cual **se notificó por estado el día 3 de abril de 2018**, en consecuencia empezando el termino para contar el desistimiento el día siguiente a la última notificación, es decir **a partir del 4 de abril de 2018**, acorde con el artículo 317 #2° del C.G.P., "(...) contados desde el día siguiente a la última notificación(...)", lo que en condiciones normales, los dos años hubieran vencido el 4 de abril de 2020, empero, dadas las circunstancias anteriormente descritas de la suspensión

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

de términos, estos se suspendieron desde el día 11 de marzo de 2020, es decir, a 25 días del término para que se cumplieran los dos años de inactividad.

7. Con fundamento en los acuerdos y el decreto 564 de 2020, los términos de inactividad se reiniciaría su conteo desde el día 2 de agosto de 2020, reitero, desde este día se contarían los 25 días faltantes para el cumplimiento de los dos años de inactividad para que opere la figura del desistimiento tácito, es decir, que la real fecha en la que se cumplen los dos años para que opere esta figura es el día 27 de agosto de 2020 a las 12 p.m., fecha posterior al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
8. Señora Juez, no existe duda alguna que mientras duró el trasteo o cambio de sede de los despachos judiciales, se suspendieron todos los términos procesales e igualmente ocurrió cuando mediante Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos generado por la pandemia que duró hasta el 30 de junio de 2020; Así mismo, el gobierno nacional igualmente, expidió el Decreto 564 de 2020 regulando la reactivación de términos en el caso concreto del desistimiento tácito, por lo que encarecidamente solicito a la señora Juez, se tenga en cuenta esas suspensiones de términos y la aplicación del citado decreto 564 de 2020, ya que las suspensiones que hubo fueron ajenas a la voluntad del suscrito y recortaron el término de los dos años en forma ostensible, quebrantándome mi oportunidad de usar el mismo hasta el vencimiento final de los dos años, por lo que solicito se revoque el auto que impugno.
9. Me permito invocar un aparte jurisprudencial que hace referencia a la contabilización de términos procesales en época de paro judicial, lo que indudablemente creo que es aplicable al presente caso, donde operó el cierre del despacho judicial, por supuesto, por otras razones, por orden expresa del Consejo Superior de la Judicatura y por un Decreto del gobierno nacional, en primer lugar por un trasteo obligatorio que debió hacer el Juzgado a otra sede y la siguiente suspensión que ocurrió en forma continua e ininterrumpida decretada por el gobierno nacional consecuencia de la pandemia y dice: "Impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado pues la interrupción continua del servicio si tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia. (art. 229)." (C. Const, Sala Cuarta de Revisión. Sent. T.432 octubre 29 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo."

HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

En los anteriores términos, señora Juez, dejo sustentado los recursos de reposición y en subsidio apelación, tendientes a que el auto que decretó el desistimiento tácito sea revocado en todas sus partes, esperando que su señoría así lo acceda, teniendo especialmente en cuenta todo este desorden que generó los hechos imprevistos de la pandemia que azota la humanidad y que alteró no solo los procedimientos judiciales, sino la vida de todos los seres humanos, hasta el punto que hoy con muchas dificultades tenemos acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que los despachos judiciales se encuentran físicamente cerrados y con los inconvenientes propios de nuestra comunicación virtual.

Atentamente,



HENRY SOLANO TORRADO

C.C. No. 13.357.213 de Ocaña

T.P. 22732 del C. S. de la J.

Ocaña, 27 de agosto de 2020.